



Seguro Automotor.

CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA



San Cristóbal
Seguros



SECCIÓN I

Condiciones Generales de la Póliza

En cada Capítulo de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se aplique a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 1. Ley de los Contratantes y ámbito territorial de la cobertura.

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza y la normativa vigente aplicable. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores. Este seguro cubre los riesgos que se especifican en la póliza dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. Esta cobertura se extiende a Argentina, Brasil, Chile y Paraguay cuando el vehículo circule transitoriamente por estos países durante la duración del viaje y durante una estadía no superior a los seis meses de ingresado el vehículo a alguno de los países extranjeros mencionados. Serán de aplicación a la presente póliza todos los acuerdos internacionales suscriptos o que suscriba en el futuro nuestro país en el marco del Mercosur. El Asegurador no indemnizará, en ninguna medida y bajo ninguna circunstancia, al Asegurado, al Tomador y/o a terceras personas damnificadas directas o indirectamente en siniestros que involucren al vehículo indicado en las Condiciones Particulares, si el mismo hubiera sido usado al momento del siniestro como remís, taxi, ambulancia, transporte escolar o cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.

Cláusula 2. Vigencia.

La vigencia de este contrato (día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos) será la indicada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3. Contrato de indemnización.

El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

Cláusula 4. Objeto del Seguro.

En cada Capítulo de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se aplique a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LOS CAPÍTULO DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Capítulo, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.

- 
- b) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto a) de esta Cláusula.
 - c) Transmutaciones nucleares.
 - d) Cuando el Asegurado provoque el siniestro con dolo o culpa grave

Los siniestros enumerados en los incisos a) a c) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado. Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 6. Reticencia.

Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información. Asimismo, el Asegurado tiene el deber de proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el formulario o cuestionario que el Asegurador le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado en que éste incurra al proponer la celebración del contrato de seguro, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el mismo. Si el Asegurado actuó con dolo o con culpa grave, el Asegurador tendrá derecho al premio entero. En caso que el Asegurado haya actuado de buena fe, el Asegurador deberá restituir el premio o la parte del mismo que haya recibido hasta la suma concurrente a los riesgos que no haya corrido hasta el momento de la nulidad del contrato.

Cláusula 7. Son también cargas del Asegurado:

- a) Obligación del pago y mora automática

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. La suspensión no podrá exceder de treinta (30) días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. La cobertura se rehabilitará cuando el Asegurado abone el premio vencido y exigible. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

- b) Dar inmediata intervención a la Policía
(si correspondiere), formulando luego denuncia penal si el Asegurador lo estimare del caso.



c) El Asegurado tiene la carga de informar al Asegurador la ocurrencia del siniestro, para formalizar el parte del siniestro. Asimismo, tiene la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro

Asimismo, dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro, Asegurado informará por escrito al Asegurador toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En ese mismo plazo, entregará al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en los incisos b) y c) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Cláusula 8. Agravación del riesgo.

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador, por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones. A modo de ejemplo, y sin que implique limitación se consideran circunstancias agravantes del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador, el cambio del destino del vehículo que fue declarado al contratar el seguro, o el cambio de la zona de circulación habitual del vehículo que fue declarada al contratar el seguro.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia. En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguna de las siguientes actitudes:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte del premio correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha de la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza.
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Si transcurrieran quince (15) días desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que éste manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Tomador o el Asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por esta póliza y ocurre un siniestro, el Asegurador queda liberado de su obligación de pagar la indemnización si el siniestro fue provocado por hechos o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciados al Asegurador.



Cláusula 9. Obligación de salvamento.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño. Asimismo, está obligado a poner en conocimiento del Asegurador la ocurrencia del daño y a observar todas las instrucciones que este le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado para evitar el siniestro o disminuir los daños, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados, serán reembolsados por el Asegurador, pero nunca excederán el límite del seguro.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso. La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 10. Cambio en las cosas dañadas.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.

Cláusula 11. Verificación del siniestro.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 12. Gastos necesarios para verificar y liquidar.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 13. Representación del Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 14. Fraude o exageración fraudulenta.

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad,



el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y no tendrá derecho a la devolución del premio abonado.

Cláusula 15. Aceptación o rechazo del siniestro.

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado, la que sea posterior. El no pronunciamiento del Asegurador en el plazo mencionado en el párrafo anterior, será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado. A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda verificar el siniestro, la extensión de la prestación a su cargo y las indagaciones necesarias para poder pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 16. Pago del siniestro.

El Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la aceptación del siniestro (ya sea esta aceptación expresa o tácita).

Cláusula 17. Demora justificada en el pago del siniestro.

El Asegurador, no obstante, la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro.
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones. Si hubiere embargos judiciales específicos notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

Cláusula 18. Pago a cuenta.

En las hipótesis previstas en los literales a) y b) de la Cláusula 17, el Asegurado puede solicitar al Asegurador un pago a cuenta de hasta el 20% del valor de la indemnización del siniestro.

Cláusula 19. Prenda.

El Asegurado deberá informar al Asegurador de prenda constituida sobre el bien asegurado a la fecha del siniestro. El Asegurador notificado de la existencia del gravamen, no podrá pagar la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin el consentimiento del acreedor prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba al bien. En caso de oposición de intereses y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 20. Provocación del siniestro.



El Asegurador queda liberado y no está obligado a indemnizar los siniestros causados con dolo o culpa grave por parte del Asegurado o de las personas por las que aquel debe responder.

Cláusula 21. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado en forma fehaciente al Asegurador en el término de diez (10) días corridos de producido. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Al recibir esta notificación, el Asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte (20) días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación en el plazo antes referido libera al Asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Asegurado. Lo dispuesto precedentemente aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta (60) días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos (a su opción), para notificar la misma al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Cláusula 22. Reducción de la suma asegurada.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, el premio se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho al premio correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

El seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del Tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente Asegurado. En este caso corresponde el pago del premio entero al Asegurador.

Cláusula 23. Cargas Especiales del Asegurado.

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por pedido de concurso judicial, acuerdo privado de reorganización, concurso civil o liquidación judicial; 2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 24. Seguro por cuenta ajena.

El Tomador de un seguro puede hacerlo por su cuenta o por cuenta ajena.



Cláusula 25. Rescisión.

El Tomador podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de un mes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurado con una antelación de un mes.

Cuando la rescisión la ejerza el Asegurado, el Asegurador tendrá derecho al premio devengado por el riesgo corrido, según las siguientes tarifas de corto plazo. En caso que la rescisión sea ejercida por la aseguradora, por causa no imputable al asegurado, la devolución del premio al asegurado se calculará aplicando la prorrata exacta.

Vigencia	Porcentaje del premio anual
15 días	12%
30 días	20%
60 días	30%
90 días	40%
120 días	50%
150 días	60%
180 días	70%
210 días	80%
240 días	85%
270 días	90%
Más de 270 días	100%

Cláusula 26. Subrogación.

Por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 27. Pluralidad de seguros.

Si el Asegurado o el Contratante contrata con otra u otras aseguradoras un seguro sobre los mismos riesgos objeto de esta póliza, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá notificar sin dilación al Asegurador y a cada una de las restantes aseguradoras, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso contrario, el Asegurador no informado (y otras aseguradoras no informadas) quedará exonerado de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, frente a un siniestro, el Asegurador pagará la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, considerando los contratos de seguros vigentes y válidos al momento del siniestro. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Cláusula 28. Cesión de derechos.



La cesión de derechos a la indemnización notificada al Asegurador por escrito, conferirá al cesionario los derechos correspondientes.

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vigencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- A) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestros que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.
- B) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.
 - Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - Sustituir al acreedor que se menciona. d. Rescindir, con causa o sin ella el seguro
- C) Asimismo, se establece que: a. En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado. b. Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor. c. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

Cláusula 29. Copia de póliza.

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 30. Prescripción.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de dos años.

La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde la aceptación (expresa o tácita) del siniestro o el rechazo del siniestro por parte del Asegurador.

El pago del premio por parte del Asegurado o Tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

Cláusula 31. Domicilio especial.

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato en: a) El Asegurador: en el domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente al Asegurador.



Cláusula 32. Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 33. Tribunales competentes.

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 34. Mora automática o de pleno derecho.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 35. Definiciones. Glosario.

Siniestro: Evento accidental e imprevisto que provoque consecuencias económicamente dañosas en el vehículo asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (Art. 1319 y 1324 C. Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Asegurador de pagar las indemnizaciones.

Asegurador: San Cristóbal Seguros S.A.

Asegurado: Persona física o jurídica titular del interés asegurado y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato de seguro.

Interés asegurado: Vínculo económico existente entre el Asegurado y el bien sobre el cual recae el seguro, y cuya ausencia determina la nulidad del contrato.

Valor Venal de vehículo: Es el precio por el que normalmente puede adquirirse en plaza, un vehículo o bien de similares características que el asegurado, ya sea por su marca, modelo, uso, estado de conservación, antigüedad, etc., en el momento inmediatamente anterior a la fecha de acaecimiento del siniestro.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella, siempre y cuando haya existido violencia sobre las cosas.

Rapiña: apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencia o amenaza para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad

Premio: Es el precio del seguro (Impuestos incluidos)



Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales o animales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con firma de recibido por la destinataria, en los domicilios constituidos en la póliza o posteriormente comunicados por cada parte a la contraparte para tales efectos.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de



trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Condiciones Particulares: Son aquellas que informan de los detalles y peculiaridades atinentes y necesarias para la formalización del contrato y que versan acerca del titular del seguro, el vehículo asegurado, las coberturas contratadas premio, vigencia, etc.

Bantam: Es un tipo de tráiler o acoplado.

SECCIÓN II

Condiciones generales específicas exclusivamente aplicables a las coberturas indicadas en las condiciones particulares.

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a los respectivos Capítulos, según figuren como contratados en las Condiciones Particulares.

Capítulo A: Responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados.

Cláusula 36. Riesgo cubierto.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo indicado en las Condiciones Particulares (en adelante el Conductor Autorizado), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil uruguayo. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor Autorizado, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Ampliando lo indicado en las Condiciones Generales, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado y al Conductor autorizado, hasta los límites establecidos en las Condiciones Particulares y bajo las demás condiciones de cobertura establecidas por esta póliza, cuando el hecho generador de responsabilidad civil se produzca durante el tránsito del vehículo por territorio argentino, brasileño, paraguayo o chileno.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo Asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge o concubino y los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).



Si existe pluralidad de damnificados y la suma a abonar supera el capital o límite de cobertura establecido, la indemnización se distribuirá a prorrata.

En los seguros de vehículos tractores agrícolas, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, motonetas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semirremolques, casas rodantes sin propulsión propia y tráiler, queda excluida la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados.

A todo evento, el Conductor Autorizado posee la calidad jurídica de Asegurado innominado, siendo este seguro, respecto de él, un seguro por cuenta de quien corresponda. Por tal motivo deberá cumplir con todas las cargas establecidas por las leyes y por esta póliza respecto de un Asegurado y se someterá a las Cláusulas de esta póliza, con el mismo alcance de un Asegurado. En adelante, toda mención al Asegurado comprenderá tanto al Asegurado nominado como al Conductor Autorizado.

Cláusula 37. Gastos por defensa en juicio civil.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio promovido se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y, en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Cláusula 38. Defensa en juicio civil a cargo del Asegurado.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

Cláusula 39. Libertad de acción de los profesionales a cargo de la defensa.

En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los profesionales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

Cláusula 40. Ocurrencia del siniestro.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en la Cláusula 36 de estas Condiciones Generales Específicas, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Cláusula 41. Definiciones de acontecimiento.



A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros.

La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 37 de estas Condiciones Generales Específicas.

CLÁUSULA 42. RIESGOS EXCLUIDOS.

Además de las exclusiones establecidas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara la responsabilidad civil del Asegurado:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado por disposición de autoridad competente;
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas; cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.
- 3) Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atraviese cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una crecida normal o natural de los mismos.
- 4) Cuando el vehículo indicado en las Condiciones Particulares sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- 5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre que lo inhabilite a conducir de acuerdo a los guarismos fijados en las leyes y/o regulaciones vigentes.
- 6) Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el Asegurador para determinar su estado.
- 7) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 8) Cuando el Asegurado provoque el siniestro con dolo o culpa grave.
- 9) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.

- 
- 10) Mientras el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
 - 11) Cuando los daños se provoquen a los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
 - 12) Cuando los daños se provoquen por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
 - 13) Cuando los daños se provoquen con la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
 - 14) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
 - 15) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
 - 16) Cuando los daños se provoquen por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
 - 17) Como consecuencia de terremotos, maremotos, temblor y erupción volcánica.
 - 18) Cuando se trate de daños a bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
 - 19) Cuando se trate de daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
 - 20) Cuando se trate de multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.
 - 21) Cuando se trate de daños causados a terceros luego de que el vehículo asegurado fue hurtado y mientras que el mismo no sea recuperado por parte del Asegurado.

Cláusula 43. Terceros reclamantes.

A los efectos de esta cobertura, no se considerarán terceros del tomador o asegurado:

- a) A los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como tampoco socios o dependientes.
- 

- 
- b) A las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.
 - c) Personas transportadas en los seguros de vehículos tractores agrícolas, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semirremolques, casas rodantes sin propulsión propia y tráiler.

Cláusula 44. Cargas del asegurado.

Además de las cargas establecidas en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, las cuales deberán ser cumplidas en los plazos allí descriptos, el Asegurado y /o conductor deberán:

- a) Dar aviso inmediato y desde el lugar de ocurrencia del siniestro al Asegurador, así como hacer en forma inmediata la denuncia a la autoridad competente y prestar asistencia en un siniestro donde existieran lesionados, de cualquier hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido. La formalización de la denuncia ante el Asegurador deberá realizarse dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo. El plazo se computará desde el conocimiento del siniestro por parte del Asegurado (se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él).
- b) No realizar transacciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del Asegurador

La falta de estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos A) (salvo caso fortuito o fuerza mayor) y B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 45. Defensa en juicio civil.

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedula judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este deberá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado en la forma que entendiera más conveniente y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado, asumiendo el pago de sus honorarios profesionales. El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya. El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente



determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas contra las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Cláusula 46. Proceso penal.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. El Asegurador se reserva el derecho de asumir la defensa del Asegurado en el proceso penal, en cuyo caso, asumirá el pago de los honorarios profesionales correspondientes. Una vez pasadas las veinticuatro (24) horas del aviso al Asegurador sin que existiera respuesta de su parte, se considerará que éste declina el ejercicio de la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 45.

Cláusula 47. Apreciación de la responsabilidad del asegurado.

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador, salvo que hubiere recaído sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del Asegurado, en cuyo caso, deberá responder el Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Las indemnizaciones acordadas por el Asegurador no podrán superar nunca el monto cubierto bajo la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Cláusula 48. Reclamaciones mayores al límite cubierto.

Cuando la reclamación excediera la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o conductor puede poner a su costo a profesionales de su confianza para que participen de la defensa.

Cláusula 49. Seguro Obligatorio (Ley 18.412).

Esta cobertura incluye en todos los casos la responsabilidad civil del asegurado frente a terceras personas, de la que deriven daños corporales y/o muerte, en los términos y alcances establecidos por la Ley 18.412 de "Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias" (Seguro Obligatorio) y su reglamentación.

I. Riesgo cubierto por el Seguro Obligatorio.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al Tomador y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a



terceras personas como consecuencia de daños corporales y/o muerte causados por ese vehículo, por sus partes desprendidas o por las cosas en él transportadas, siempre que deriven de hechos acaecidos en el plazo convenido y dentro de los límites y alcances previstos por la Ley N° 18.412 y su reglamentación.

II. Límites de la cobertura del Seguro Obligatorio.

El Asegurador asume la obligación prevista en el literal anterior hasta la suma máxima de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente. Conforme lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 18.412, las lesiones, la muerte y la incapacidad total o permanente se indemnizarán según los porcentajes determinados sobre el total asegurado, en la forma que establece la reglamentación vigente. En caso de existir pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá proporcionalmente al monto asegurado, pero nunca excederá la suma máxima indicada en la presente Cláusula y en el artículo 8° de la Ley N° 18.412.

III. Automotores excluidos del Seguro Obligatorio.

La presente cobertura no aplicará para los siguientes vehículos automotores (artículo 3° de la Ley N° 18.412):

1. Aquellos que circulen sobre rieles;
2. Aquellos utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, playas ferroviarias o cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público;
3. Aquellos que se encuentren en depósito judicial;
4. En general, todos aquellos que no se utilicen para la circulación vial

IV. Acción de repetición del asegurador en caso de la cobertura del seguro obligatorio

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado y/o Tomador (artículos 16 y 17 de la Ley N° 18.412) cuando se produjeran los siguientes casos:

1. Cuando el Asegurado y/o Tomador hubieran incumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Póliza;
2. Cuando el seguro del vehículo no estuviera vigente;
3. Cuando los daños se produjeran mediando dolo del Asegurado y/o Tomador, el propietario del vehículo, su usuario y/o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo asegurado;
4. Cuando el vehículo asegurado hubiera sido utilizado para el uso de Remise, Taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas y/o se haya modificado su destino de uso, de modo de constituir un agravamiento del riesgo.

V. Exclusiones. No regirán para la cobertura establecida en esta cláusula las exclusiones dispuestas en las cláusulas 5 y 42 de la póliza. No se considerarán terceros a los efectos de la cobertura del seguro obligatorio:

1. El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.
2. Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.
3. Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.
4. Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

- 
5. La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo o culpa grave de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Capítulo B: Daños al vehículo.

Cláusula 50. Riesgo cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuera remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; huracán, tornado o tempestad; granizo; inundación, y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lockout, o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente, pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

CLÁUSULA 51. EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará los daños materiales indicados en la Cláusula 50 de estas Condiciones Generales Específicas:

1. Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado;
 2. Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; cuando medie abuso en su utilización y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.
 3. Cuando el vehículo esté circulando por caminos no habilitados o atraviere cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
 4. Cuando el vehículo sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
 5. Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol que lo inhabilite a conducir de acuerdo a los guarismos fijados en la ley y/o regulación aplicable vigente.
- 



6. Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado.
7. Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
8. Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.
9. Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente o con culpa grave.
10. Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
11. Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
12. Cuando los daños provengan de la carga transportada, su exceso, mal estibaje, acondicionamiento y deficiencia de envase.
13. Cuando los daños provengan de la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
14. Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
15. Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
16. Cuando los daños provengan de vicio propio.
17. Cuando los daños provengan del mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
18. Cuando los daños sean de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
19. Cuando consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes de vehículo.
20. Cuando los daños provengan de la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
21. Cuando los daños sean producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero sí



responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

22. Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.

Cláusula 52. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador inmediatamente conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, pudiendo formalizar la presentación de la misma en el plazo de 5 (cinco) días corridos. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados en el accidente, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del siniestro por parte del Asegurado (se presume que el Asegurado conoce a existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él).

La falta de estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Cláusula (salvo caso fortuito o fuerza mayor) hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 53. Daño parcial.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial y el valor del costo de reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea inferior al 80% del valor Venal del vehículo asegurado, el asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas, de características y estado similares a los dañados. Cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor Venal del vehículo Asegurado, el daño parcial se considerará como total. Cuando existiere impedimento razonable para reemplazar las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa más los impuestos o derecho de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada siniestro que produzca Daño Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible indicado en las Condiciones Particulares.

Edad del Conductor al momento de un Siniestro:

Si al ocurrir un siniestro, el conductor del vehículo asegurado tuviera una edad distinta a la declarada al momento de contratar la Póliza y ésta se encuentre en un rango inferior al previsto en estas condiciones, el Asegurado deberá abonar un deducible adicional, el cual se establece en las Condiciones Particulares. Este deducible adicional deberá ser abonado por el Asegurado a partir del segundo siniestro cubierto por la Póliza en el que la edad del conductor fuera distinta a la declarada por el Asegurado al momento de contratar la póliza. Para mayor claridad, respecto del primer siniestro en el cual se verificará la condición prevista en esta cláusula, no corresponderá el pago del deducible adicional previsto en las Condiciones Particulares.

Los rangos de edad son los siguientes:

18 a 25 años

26 a 32 años





33 a 36 años

37 a 40 años

41 a 45 años

46 a 62 años

63 a 100 años

Coberturas Adicionales exclusivas:

Rotura de Cerraduras: La Compañía otorga cobertura por rotura de cerraduras de puertas y baúl como consecuencia de un hecho cubierto por la póliza, con el tope máximo asegurado declarado en las condiciones particulares, El límite máximo resulta aplicable a todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza en su conjunto.

Rotura de Cristales: La Compañía responderá por la cobertura de rotura de cristales que sufran dichos cristales de puertas, parabrisas y/o luneta del vehículo asegurado como consecuencia de un hecho cubierto por la póliza con el tope máximo asegurado declarado en las condiciones particulares.

Bienes en baúl: La Compañía responderá por la cobertura de hurto de bienes en el baúl del vehículo asegurado como consecuencia de un hecho cubierto por la póliza con el tope máximo asegurado declarado en las condiciones particulares.

Cláusula 54. Daño total.

Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor Venal del vehículo Asegurado.

Capítulo C: Rapiña y/o hurto.

Cláusula 55. Riesgo cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por la Rapiña y/o Hurto del vehículo indicado en las Condiciones Particulares o de sus partes.

No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica. Los equipos reproductores de sonido y/o similares como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

CLÁUSULA 56. EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará la Rapiña y/o Hurto del vehículo indicado en las Condiciones Particulares o de sus partes:



1. Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
2. Cuando el Asegurado y/o Conductor hayan manifiestamente propiciado la sustracción del vehículo, el Asegurador no estará obligado a indemnizar los efectos del siniestro. Se incluye dentro de este ítem la sustracción comprobada del vehículo con llaves apropiadas, cuando el Asegurado y/o Conductor hubiesen sufrido con anterioridad al siniestro, el hurto o extravío de un juego de llaves del vehículo, el mismo no hubiese sido oportunamente denunciado ante las autoridades competentes y ante el Asegurador, y el Asegurado no hubiese tomado los recaudos lógicos del caso (cambio de combinación de las cerraduras del vehículo asegurado). Tampoco lo estará cuando el robo haya sido cometido por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes asalariados de éstas.
3. No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos de la presente Cláusula se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.
4. Asimismo, no se incluye en esta cobertura la sustracción de equipos de audio, video y/o telefonía.
5. Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
6. Que se trate de Rapiña y/o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos o insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante, el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo de la Rapiña y/o Hurto Total del Vehículo y en la medida en que esté comprendido el riesgo de Rapiña y/o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B" de estas Condiciones Generales Específicas.
7. La sustracción del vehículo por personas dependientes del Contratante, del Asegurado y/o conductor y/o propietario, así como por sus socios, cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o adopción.
8. Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.
9. Cuando mediando negligencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor se facilitare la producción del siniestro.

Cláusula 57. Denuncia del siniestro.

El Asegurado deberá dar aviso A LA AUTORIDAD POLICIAL y al Asegurador, INMEDIATAMENTE de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido. Asimismo, deberá formalizar la denuncia ante el Asegurador dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.



Este plazo se computará desde el conocimiento del siniestro por parte del Asegurado (se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él). El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Cláusula hará caducar el derecho indemnizatorio salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Cláusula 58. Rapiña y/o hurto parcial.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Rapiña y/o Hurto Parcial y el costo de reparación y/o reemplazo de las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto y cubiertas por este seguro sea inferior al 80% del Valor Venal del vehículo asegurado, el Asegurador a su exclusiva opción podrá: 1) indemnizar en efectivo a Asegurado por las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto, hasta el valor venal, o 2) reemplazar las cosas rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto con elementos de industria nacional o extranjera, de características y estado similares, a su exclusiva opción hasta el valor venal. Cuando el costo de la reparación y/o el del reemplazo de las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del Valor Venal del vehículo asegurado, la Rapiña y/o el Hurto Parcial se considerará como Rapiña y/o Hurto Total I.

A fin de determinar el valor de elementos importados se tomará en cuenta el valor C.I.F. de la cosa más los impuestos o derechos de importación, y para determinar el valor de elementos de origen nacional se tomará en cuenta el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares.

En caso de Rapiña y/o Hurto Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 59. Rapiña y/o hurto total.

En caso de Rapiña y/o Hurto Total, el Asegurador indemnizará el valor venal de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los gastos de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

CAPÍTULO D: Disposiciones comunes a los capítulos 'A', 'B' y 'C'

Cláusula 60. Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras.

En caso de pérdida total por Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas) de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y/o que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente cláusula. Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido, dentro de los quince (15)



días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva. El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 61. Prueba instrumental.

En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas), y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos necesarios según lo establecido en la presente cláusula, las que tendrán la naturaleza de las "informaciones complementarias" mencionadas en la Cláusula 15 de las Condiciones Generales. Es responsabilidad del Asegurado conseguir a su entero costo toda la documentación necesaria.

Constancias o documentación que debe proporcionar el asegurado en caso de siniestro. A. En todos

los casos:

- Denuncia Policial: Cuando el siniestro ocasione daños corporales a terceros, constancia de la denuncia policial efectuada.
- Registro de Vehículos Automotores: Título o certificado de propiedad.
- Estado civil del Asegurado: El Asegurado deberá manifestar mediante declaración jurada, su estado civil al momento de la adquisición del vehículo, aportando la documentación que lo certifique en caso que su estado fuera viudo o divorciado.
- Acreedor Prendario: En caso de existir acreedor prendario acompañará constancia escrita de éste con el saldo de la deuda, con expresa conformidad o reparos del Asegurado y, en su caso, del cónyuge.
- Siniestros ocurridos en el garaje, playas de estacionamiento o taller:
- Datos completos del local y su propietario.
- Comprobante del depósito del vehículo.
- Datos del Asegurador del local.

B. En casos de pérdida total por daños o rapiña y/o hurto:

- Llaves del Vehículo: El Asegurado deberá proporcionar el original y duplicado de las llaves del vehículo, salvo que un juego de éstas haya sido sustraídas con él. En caso de que el Asegurado no contara con el duplicado correspondiente deberá presentar una declaración jurada de no poseerla.
- Intendencia Municipal: Recibos de pagos de patente, libre de multas.
- Registros Públicos: Certificados libres de prendas y embargo.
- Nota del Asegurado: Especificando las características peculiares de la unidad desaparecida e informando si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo.

Cláusula 62. Gastos de traslado y estadía.

En caso de Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder el valor venal, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de Rapiña y/o Hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.



CAPITULO E: Seguro de accidentes personales del conductor y ocupantes de automóviles

Cláusula 63. Riesgo cubierto.

En todas las modalidades de cobertura para automóviles y camionetas rurales de paseo, este seguro cubre muerte o la incapacidad total y permanente del conductor y ocupantes del vehículo, producida por todo accidente que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos de asistencia médico-farmacéutica y ambulatoria de la o las personas accidentadas, su traslado y el remolque del vehículo asegurado (cuando el mismo sea necesario como consecuencia de las lesiones sufridas por su conductor).

Las sumas aseguradas en caso de muerte son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido. Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocados el cinturón de seguridad en oportunidad del accidente.

Cláusula 64. Montos indemnizatorios.

Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- a) En caso de muerte, hasta la suma de US\$ 10.000 (dólares americanos diez mil).
- b) En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de US\$ 10.000 (dólares americanos diez mil).
- c) Gastos de asistencia médico-farmacéutica, traslado de las personas accidentadas y de remolque del vehículo asegurado, hasta la suma de US\$ 1.000 (dólares americanos mil).
- d) Gastos de asistencia psicológica para los familiares directos (cónyuge, ascendientes y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad) en caso de muerte del Asegurado cuando sea el conductor del vehículo asegurado, hasta la suma de US\$ 500 (dólares americanos quinientos).

Cláusula 65. Suma máxima por acontecimiento.

La suma máxima a pagar será de US\$ 10.000 (dólares americanos diez mil) cualquiera sea el número de muertos o incapacitados totales y permanentes que se produzcan en un evento. Cuando exista pluralidad de ocupantes del vehículo se abonará en caso de muerte o incapacidad permanente, una indemnización provisoria equivalente a la división del capital de US\$ 10.000 (dólares americanos diez mil) por el número total de ocupantes del vehículo.

Después de transcurridos dos años se ajustará la indemnización definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados. La suma máxima a pagar por gastos de asistencia y remolque, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas. El pago de indemnización por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de indemnización por muerte.



Este seguro no cubre la indemnización si la muerte o invalidez es a consecuencia directa o indirecta de una hernia existente previo al siniestro.

Cláusula 66. Incapacidad total y permanente.

Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida total del uso de: ambos brazos o manos; ambas piernas o pies; un brazo o una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental incurable con completa incapacidad para trabajar. Sólo se abonará indemnización por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.

Cláusula 67. Certificado médico.

Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar la historia clínica de la víctima y un certificado médico en donde se exprese las causas del accidente y sus consecuencias, conocidas o presuntas. Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por el Asegurador para la verificación del siniestro, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores del Asegurador estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en el presente artículo, hacen perder todo derecho a la indemnización.

Cláusula 68. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos menores de edad, se pagará a sus representantes legales. Las indemnizaciones en caso de muerte se pagarán a los herederos legales.

El Asegurador se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la indemnización.

SECCIÓN III Condiciones especiales

Cláusula especial 1. Accesorios y/u opcionales.

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir contra los riesgos indicados en los Capítulos "B" y/o "C" de las Condiciones Generales Específicas y que estén comprendidos en la cobertura de acuerdo con las Condiciones Particulares, los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábricas, y cuya descripción conste en las Condiciones Particulares. En caso de Daño Total del vehículo, la indemnización pertinente se incrementará con la que resulte de la presente Cláusula, en la medida que los accesorios indicados hayan sufrido daños.

Cláusula Especial 2. Acreedor prendario.



En caso que el Asegurador haya sido notificado por un acreedor de la constitución de prenda con registro sobre los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado en el frente de la póliza sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito.
- II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a) Cambiar de Cobertura.
 - b) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c) Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula, sin aviso fehaciente al acreedor prendario. Sin embargo, si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha del hecho generador de responsabilidad o del siniestro, la suspensión de cobertura se producirá automáticamente, sin necesidad de preaviso al acreedor prendario.

Cláusula Especial 3. Unidades tractores y/o remolcadas.

Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, los propietarios, conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

- A) Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.
- B) El Asegurador del vehículo con tracción se libera frente al Asegurado en caso de que se remolque simultáneamente a más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades.
- C) Los riesgos de Daños (Accidente e Incendio) y/o Rapiña y/o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.
- D) Responsabilidad civil:
 - No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada. - Cuando la unidad con tracción tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%) en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad de tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, asciendan o desciendan de esta última.
 - Cuando la unidad remolcada se halle enganchada a una tracción y esos vehículos se encuentran asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar, la cobertura de



responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos.

- La cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada (s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o conductor de la tracción si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos. Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en los párrafos anteriores, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), conductor y/o Asegurado(s). El literal d) no será aplicable a la cobertura de Seguro Obligatorio de Automóviles establecida en la cláusula 49 de esta póliza.

Cláusula especial 4. Incendio y hurto en garaje o taller.

Exclusivamente cuando el vehículo se encuentra depositado en un garaje o taller, o en otro lugar destinado a su guarda, se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los Riesgos derivados del tránsito cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los Daños Materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Rapiña y/o Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia de la Rapiña y/o Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en el domicilio detallado en el frente de la presente Póliza. Para las franquicias rigen las detalladas al frente de esta Póliza.

Cláusula especial 5. Carta de daños

Se hace constar un detalle de las partes del vehículo afectadas por daños anteriores a la vigencia de esta cobertura. Cuando el Asegurado proceda a reparar las partes dañadas, deberá solicitar inspección al Asegurador para dejar sin efecto la presente cláusula. Por tal motivo, en cualquier siniestro que afecte las partes mencionadas antes de su reparación, el Asegurador deducirá el importe correspondiente a su reparación.

Cláusula especial 6. Vehículos y autopartes importados.

- 1) En los casos de Rapiña y/o Hurto parcial y de daños parciales a vehículos y/o autopartes originales que no sean de fabricación nacional y que deban ser reemplazadas por no admitir reparación, el Asegurador estará facultado a elegir una de las siguientes opciones a los efectos de dicho reemplazo: a. Abonar la/s pieza/s faltante/s o dañada/s al valor de venta al público al contado en un concesionario oficial local. b. Abonar el valor de la/s pieza/s faltante/s o dañada/s importadas en plaza de origen con más los derechos y gastos de importación. c. Reemplazar la/s autopartes importadas faltante/s o dañada/s por otra/s de fabricación nacional.

- 
- 2) Los costos de las reparaciones y/o reemplazo de las piezas dañadas o la sustitución de las piezas robadas o hurtadas adicionales al costo del reemplazo de las piezas que no admitan reparación bajo alguna de las opciones arriba marcadas en 1, se cubrirá únicamente bajo condición de que tales tareas de reparación se efectúen en talleres y/o concesionarios de la República, quedando expresamente excluidos de cobertura cualquier reparación que deba ser efectuada fuera del territorio nacional.
 - 3) En caso de que la reparación de los daños o el reemplazo de piezas dañadas y/o hurtadas se efectúe en algún taller fuera de la República, la indemnización por daño parcial y por hurto parcial, quedará limitada a algunas de las opciones que podrá elegir el Asegurador, mencionadas en el punto I de esta Cláusula, excluyéndose cualquier otro costo adicional derivado del hecho de que la reparación se efectúe en el extranjero.

Cláusula especial 7. Exclusión de cobertura para remises y/o taxis y/o cualquier vehículo de alquiler.

El Asegurador no indemnizará bajo ninguna circunstancia al Asegurado y/o Tomador ni a terceras personas damnificadas directa o indirectamente en siniestros que involucren al vehículo indicado en las Condiciones Particulares, si el mismo hubiera sido usado al momento del siniestro como remis, taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.

Cláusula especial 8. Reparación del vehículo en talleres autorizados por el Asegurador.

Verificado un siniestro, el Asegurado se obliga por la presente cláusula a reparar el vehículo únicamente en un taller autorizado por el Asegurador al momento del siniestro. A estos efectos, el Asegurador proporcionará al Asegurado la nómina de talleres autorizados al momento mencionado.

Cláusula especial 9. Vehículos de auxilio - extensión de la responsabilidad civil.

Contrariamente a la exclusión establecida en las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de él por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche, por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el Capítulo "A" de las Condiciones Generales Específicas de esta póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se preste auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

Cláusula especial 10. Sistema de rastreo y localización de vehículos.

Queda convenido que el Asegurador podrá requerir al Asegurado que el vehículo asegurado en la presente póliza cuente con un dispositivo de Rastreo y Localizaciones de Vehículos provistos por el Asegurador. En tal caso, será obligación del Asegurado:

- a) Instalar el dispositivo de Rastreo y Localizaciones en los lugares que indique el Asegurador.
 - b) En caso de rapiña y/o hurto de la unidad, avisar a la empresa prestataria del servicio dentro de las dos horas de ocurrido el mismo, y, si no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso
- 



fortuito, en un plazo no mayor a dos (2) horas a partir del momento que hayan cesado dichas circunstancias.

- c) Efectuar el service de acuerdo a las indicaciones del instalador.
- d. En caso de reparaciones del vehículo, accidentes, inundaciones y/o cualquier trabajo realizado sobre la unidad, efectuar un adecuado control del dispositivo.

Importante: En caso de ocurrir un siniestro y no haber cumplimentado los requisitos señalados, se procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubiere podido corresponder por la cobertura de Rapiña y/o Hurto.

Teniendo en cuenta que el dispositivo es propiedad del Asegurador, en caso de rescisión o no renovación de la presente póliza, desvinculación del Asegurado o culminación del contrato de seguros por cualquier otro motivo, se procederá a la desinstalación y devolución del dispositivo de Rastreo y Localización de Vehículos.

Cláusula especial 11. Bonificación por no siniestro.

El Asegurado podrá generar una bonificación por los años que hayan transcurrido sin siniestros. Se entenderá que la bonificación por no siniestro es inherente a la persona del Asegurado, no siendo transferible a ningún tercero y que es facultativo del Asegurador aceptar la bonificación aplicada previamente por otro Asegurador.

La rebaja por no siniestro a otorgar en cada renovación anual, se realizará sobre la prima total del seguro al momento de la renovación, sin tener en cuenta la rebaja otorgada con anterioridad.

Los porcentajes sucesivos serán de aplicación cuando las renovaciones anuales sin siniestralidad sean consecutivas. Si en cualquiera de ellas se produjera un siniestro o algún reclamo por Responsabilidad Civil, se perderá a la renovación el derecho de obtener bonificación según el porcentaje determinado en las Condiciones Particulares.

Los porcentajes de bonificación se aplicarán individualmente a cada vehículo asegurado cuando se trate de pólizas de flota.

Cláusula especial 12. Vehículo de Cortesía.

Cuando el Asegurado posea una póliza cuya cobertura incluya las previstas en las cláusulas, 50 y 55 de estas condiciones y haya optado por la contratación adicional de vehículo de cortesía, y cuando la unidad asegurada deba ser sometida a reparaciones debido a un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador se obliga a proveer al Asegurado un vehículo de alternativa en forma gratuita hasta el tiempo establecido como máximo anual en las condiciones particulares. Para acceder al mismo el Asegurado deberá reparar el vehículo siniestrado en el taller que indicare o autorizare el Asegurador y siempre y cuando el monto de los daños supere el deducible establecido en las condiciones particulares.

El vehículo de cortesía se proporcionará mientras el vehículo asegurado es reparado y por el plazo máximo contratado, contado a partir de la fecha de entrega del mencionado vehículo. El vehículo de cortesía se entregará durante las 24 horas siguientes desde que el Asegurado ha dejado su vehículo a reparar y dependiendo de la disponibilidad en plaza para conseguir la unidad reemplazante.

Una vez finalizada la reparación del vehículo asegurado o transcurridos el tiempo máximo contratado, el Asegurado deberá entregar el vehículo de cortesía en el lugar que indique el Asegurador y en el mismo día que dicha comunicación fuere efectuada o venciere el plazo otorgado. Serán de cargo del Asegurado



el cumplimiento de las obligaciones que defina la empresa proveedora del vehículo de cortesía relativa a las garantías para el otorgamiento del vehículo arrendado.